

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Febrero veintidós de dos mil veintitrés

Proceso	Acción Popular
Radicado	05001 31 03 015 2023 00018 00
Accionante	Mario Alberto Restrepo Zapata
Accionado	Carlos Andrés Monsalve Mejía y/o Activos y Operaciones Inmobiliarias SAS
Decisión	Rechaza –concede apelación

No habiéndose subsanado los defectos en la inadmisión de la demanda, puesto que el accionante se limitó a remitir un escrito solicitando la admisión de la demanda y en caso contrario que se le conceda la apelación, luego la consecuencia es el rechazo de la demanda como lo dispone el artículo 20 inciso 2 de la Ley 472 de 1998.

Es de advertir, que en la admisión se indicó que el escrito de demanda no se precisa con claridad lo que se pretende, el derecho vulnerado, las pruebas, el domicilio de las partes y la dirección de notificación amparado en el artículo 20 inciso 2 de la Ley 472 de 1998, señalando que los requisitos previstos en el artículo 18 literales b y c ibídem, señalando con precisión cada uno de los defectos que adolecía la demanda, hechos y pretensiones distantes del querer del legislados consignados en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, norma de recibo al tenor del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

La exigencia de los requisitos de la demanda, encuentra su razón de ser en el artículo 29 de la Constitución Política, en cuya virtud el demandante ejercita el derecho de acción frente al Estado, y con ello pone en funcionamiento la Jurisdicción y propicia la iniciación de una relación procesal, la cual debe ser garantía para que el demandado ejerza su derecho de defensa, lo cual se troncaría si hechos, pretensiones y contra quien se dirige la acción no son los suficientemente claros, tal como se motivó en la providencia cuestionada.

Atendiendo a la apelación interpuesta subsidiariamente, que el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, prevé el recurso de alzada solamente para la sentencia; habrá de concederse la apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 numeral 1 del CGP y en concordancia con la regla dada en 90 ibídem aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, suspendiéndose así la competencia del juez de primera instancia hasta notificarse el auto de obediencia al superior, no siendo necesario el traslado de que trata el artículo 326 ibídem

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda instaurada por MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA, en contra de CARLOS ANDRÉS MONSALVE MEJÍA Y/O ACTIVOS Y OPERACIONES INMOBILIARIAS SAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo de la demanda, previa anotación en el sistema

TERCERO. CONCEDER ante el superior el recurso de alzada en el efecto suspensivo. Por lo cual se ordena remitir el expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

JV

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9367aba6d4dd8d89744e921c854c4b7b742840d22ba8857fc7bf6c6f2498a3f**

Documento generado en 22/02/2023 01:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>